



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302120150083500	Abreviado	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Ricardo Viaña Pacheco	22/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede Recurso Reposicion Y Acepta Desistimiento
08001405302120170009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Garay Pacheco	Alba Rocio Pinzon Fernandez	22/02/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Deque Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El 18 De Marzo De 2021 A Las 02:00 P.M
08001418901320210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Edwin Padilla Pedrozo	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Denix Alexis Gomez Blanco	22/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901320200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alberto Hernandez Florez	22/02/2021	Auto Requiere
08001418901320190035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Enrique Antonio Orozco Guerrero	22/02/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e8e10c39-be26-45e7-90ce-8f1b7710abc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Regina Rangel Botero	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Elkin Manotas Buzon	22/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e8e10c39-be26-45e7-90ce-8f1b7710abc5



RAD: 2017-00092  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JORGE GARAY PACHECO  
DEMANDADO: ANDRÉS GARCÍA ARREDONDO Y OTRA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del que no se pudo adelantar la audiencia fijada mediante providencia de febrero 18 de 2020, a causa de la suspensión de la actividad judicial por motivo extraordinario de salud pública, según Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, de igual manera se encuentra pendiente de ser aceptada la renuncia de poder del abogado de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
(TRANSITORIA) BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se dispondrá fijar nueva fecha de audiencia, tal como lo dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha, para llevar a cabo en un solo acto la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el 18 de marzo de 2021 a las 02:00 p.m., la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.

En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

TERCERO: Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.

CUARTO: Para abordar la fase de instrucción, téngase en cuenta lo decidido en providencia de febrero 18 de 2020.

DECRÉTESE COMO PRUEBA DE OFICIO: Ordenar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., informar de manera inmediata con destino a este proceso, si se ha realizado algún pago con base en la póliza de seguro No.30-43-101079374, o cualquier otra póliza del vehículo de placas SXP-252, propiedad del demandante JORGE LUIS GARAY PACHECO,



así como su fecha de pago, monto y beneficiario, a fin que obre como prueba dentro del presente asunto.

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder antes conferido al Dr. JOSE LUIS RANGEL FONTALVO CC 72003633 Y T.P. 132428, como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a978efa0d659819e0a2c14aa6906b55c96659dae240d76c07e87279a72edeabd**

Documento generado en 22/02/2021 11:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200001000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: EDWIN PADILLA PEDROZO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A representado legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PECHECO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por concepto de obligación contenida en título valor PAGARÉ en contra del demandado EDWIN PADILLA PEDROZO.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Acerca de los intereses corrientes, el juzgado se abstendrá de reconocerlos de la forma como se pretenden y emitirá orden en abstracto, toda vez no se presentó la liquidación de los mismos, a fin de verificar que se encuentren dentro de los parámetros legales.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicita medida cautelar contra del demandado EDWIN PADILLA PEDROZO, la cual es procedente conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago contra el demandado EDWIN PADILLA PEDROZO C.C 72.339.307, a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4 representado legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PECHECO C.C. 357.976, por la suma de DIECISEISES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$16.690.720.24) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 33012068922, con fecha de creación 7 de febrero de 2017, más los intereses de plazo y mora que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron



exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

3. Téngase a al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con C.C 5.084.605 y TP. 76.705 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN PADILLA PEDROZO C.C 72.339.307 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de (\$25.036.080,36)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3045ccf80c413450448a530d1dbef721e1c979affc04661b24d60e69c0d8c063**

Documento generado en 22/02/2021 03:37:31 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200010200  
PROCESO: EJECTUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES  
DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante memorial del 13 de octubre de 2020 solicita una medida cautelar. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, por ser procedente la solicitud de medida cautelar de acuerdo con el artículo 599 del C. G.P., se decretará en la parte resolutive de este proveído. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUSNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en contra del demandado UBALDO MANOTAS MANOTAS C.C. 7.449.245, demandante NANCY DE LA TORRE con Radicación No. 00693/2017. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

Código de verificación:

**e782c9fc69552edb63937049d4109d999c82f1c1211ce88f4c9f984e9a54080b**

Documento generado en 22/02/2021 04:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200004400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ALBERTO HERNÁNDEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 22 de agosto de 2020, allegando la notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante remitió la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de correo electrónico [alberhf130@hotmail.com](mailto:alberhf130@hotmail.com), que informó en la demanda, no obstante, revisado el libelo se advierte que si bien en el acápite de notificaciones se afirmó extraer el canal digital del señor Alberto Hernández, de los documentos de registro del banco, no se allegaron las evidencias correspondientes, tal lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla dicho requisito legal a fin de seguir con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en la que obtuvo el canal digital para notificar al demandado ALBERTO HERNÁNDEZ FLOREZ. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a59a2c435f80568a32cd8b4c22fa2d5369f2727475c6faaaaea464871b541b**

Documento generado en 22/02/2021 04:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189013201900035800  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO OROZCO GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicitó corrección del mandamiento de pago respecto al nombre del demandado y digitalización del expediente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LA SECRETARIA, LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que evidentemente en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2019, se erró involuntariamente en el nombre del demandado, por lo que se dispondrá su corrección.

Así mismo, en el numeral segundo del mencionado auto se negó la medida cautelar haciéndose referencia a la señora SELENA ISABEL PACHECO, quien no hace parte del presente proceso, por lo que advertido el error y habiéndose señalado el porcentaje a embargar del demandado, éste despacho dictará la medida correspondiente de acuerdo con el artículo 599 del C.G.P. Finalmente, se remitirá el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandante, tal lo solicita

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1. Téngase para todos los efectos legales, en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, como nombre del demandado al señor ENRIQUE ANTONIO OROZCO GUERRERO C.C. 1143352170, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto percibido por el señor ENRIQUE ANTONIO OROZCO GUERRERO C.C. 1143352170, como miembro de la POLICÍA NACIONAL. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$66.271.000. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos.
3. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

### **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63f24b9e121ba520a2d27f1743747642896940e27088ebbb51c5d1bab2e92505**

Documento generado en 22/02/2021 04:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014003021201500083500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S.EN C.  
DEMANDADO: RICARDO VIAÑA PACHECO Y OTROS

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE.  
Barranquilla, febrero 22 de 2021.

#### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el día 17 de octubre de 2019, contra el auto que decretó la suspensión del proceso durante el término en que se adelantara el proceso de negociación deudas a favor del demandado RICARDO VIAÑA ADECHINE.

El recurso de reposición interpuesto<sup>1</sup>, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2019, y se continúe con el procedimiento ejecutivo en contra de los demás demandados solidarios, ya que informa haber intervenido en la audiencia de negociación de deudas del señor RICARDO VIAÑA ADECHINE, manifestando la renuncia por parte de la sociedad que representa al trámite de negociación de deudas del demandado.

Al respecto, el despacho considera que no son suficientes tales argumentos para que proceda la revocatoria del auto recurrido, atendiendo que el mismo se ajustó a lo sustancial y procedimentalmente establecido por la normatividad que rige el proceso de negociación de deudas. Nótese que, una vez recibido el memorial proveniente de la Fundación Liborio Mejía<sup>2</sup>, comunicando la admisión de la solicitud de negociación por parte del demandado VIAÑA ADECHINE, se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1º artículo 545 del C.G.P., sin que a esa fecha se hubiese enterado al despacho sobre la renuncia que hiciera la sociedad demandada a aquel trámite, razón por la que al encontrarse lo decidido conforme al ordenamiento legal y a las pruebas obrantes en ese momento dentro del expediente, no procede la reposición propuesta.

No obstante, atendiendo que la parte demandante desiste de la ejecución en contra del demandado RICARDO VIAÑA ADECHINE, y que por tanto los efectos de su trámite de negociación de deudas no atañen a este asunto, se aceptará el desistimiento y se reanudará la ejecución en contra de los otros demandados.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse el presente de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, según lo dispone el artículo 17-1 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 39 del expediente

<sup>2</sup> Folio 170 del expediente



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 2º de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, de conformidad con los motivos consignados.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse el presente de un asunto de única instancia.
3. Acéptese el desistimiento de la ejecución que hace la parte demandante, sobre el demandado RICARDO VIAÑA ADECHINE, en consecuencia, levántese las medidas cautelares que recaigan en su contra.
4. Reanúdese la presente acción y prosígase en contra de los demás demandados.
5. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente proceso al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a62d5d7a8594b6011727cd7e60b943b0581b713ce9112e56ac195d0c9fbd09**

Documento generado en 22/02/2021 01:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200029000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPIRSA  
DEMANDADO: REGINA RANGEL BOTERO

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio, la cual anteriormente fue rechazada en razón de cuantía por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020. Sírvase decidir. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA Nit. 802.022.265-9 representada legalmente por NAGANY SANJUANELO RODRIGUEZ C.C 22.475.870, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada REGINA RANGEL BOTERO C.C 1.010.013.061, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

### RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70aa915cca97d619ebe1328f0021d29cd025d79f884381bd95246a7ce2c1f3c**

Documento generado en 22/02/2021 03:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189013202000010400  
DEMANDANTE: BANCO AVI VILLAS NIT 860.035827-5  
DEMANDADO: DENIX ALEXIS GÓMEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante mediante memorial enviado el 17 de febrero de 2021 al correo institucional, se pronuncia acerca del requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, a fin que se de curso a la solicitud de la terminación del proceso por pago. Se le informa que verificado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2021.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante MARIA ROSA GRANADILLO mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2021, atiende el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 y allega poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de AV VILLAS en donde se le conceden facultades para recibir, el cual cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le dará trámite a la terminación por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

El juzgado deja constancia que, revisado el expediente, el correo electrónico y el libro de memoriales no hay embargo de remanente alguno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes del demandado DENIX ALEXIS GÓMEZ BLANCO. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d4da3c0c2f6f3a119d0c65232babdbbd9b1137eaa4e2af876d430de7c073ac**

Documento generado en 22/02/2021 04:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**